

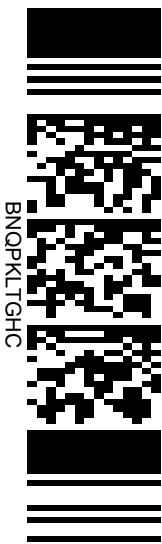
Iquique, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

En estos antecedentes comparece el Fiscal Regional del Ministerio Público, Sr. Raúl Arancibia Cerda, solicitando el desafuero del Convencional Constituyente Sr. Hugo Gutiérrez Gálvez, a fin de proceder penalmente en su contra, en causa RUC N° 2000807454-3, RIT N° 7634-2020, del Juzgado de Garantía de Iquique, por los delitos de amenazas y omisión de cooperación pública.

Expone que en dicha causa se inició investigación por denuncia de don Sigfrido Ramírez Braun, quien en su calidad de Gobernador Marítimo de Iquique, puso en conocimiento del Ministerio Público hechos que a su juicio revestían características de delito, por cuanto entonces Diputado Sr. Hugo Gutiérrez Gálvez, habría entorpecido el control efectuado por funcionarios de la Policía Marítima en el contexto de la situación sanitaria que vive el país, añadiendo que además se recibió denuncia del Diputado Sr. Andrés Celis Montt por los mismos hechos, que se hicieron públicos a través de redes sociales y diversos medios de comunicación.

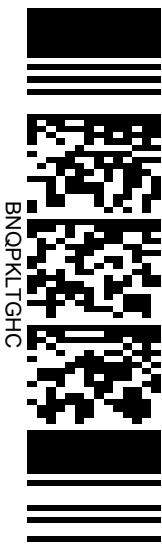
Agrega que con fecha 26 de marzo de 2021, cuando ya no contaba con fuero parlamentario, se presentó contra el Sr. Gutiérrez Gálvez un requerimiento en procedimiento simplificado, fijando el Juzgado de Garantía de Iquique audiencia para el día 29 de abril pasado, la que no pudo concretarse por inasistencia del imputado, y que solo luego de varios intentos fallidos pudo materializarse, el 2 de agosto del presente año, cuando el requerido contaba con un nuevo



fue, como Convencional Constituyente, conforme al artículo 134 de la Constitución Política, cargo en el que fue proclamado por el Tricel, el 18 de junio de 2021.

Respecto de los hechos fundantes del requerimiento, señala que el 8 de agosto de 2020, cerca de las 18:30 horas, en circunstancias que la comuna se encontraba en cuarentena, funcionarios de la Policía Marítima de la Armada de Chile que efectuaban labores de fiscalización en el vehículo institucional PPU KLCL.85, Código de Vehículo N° L-377, por el borde costero, por Avenida Arturo Prat frente al Regimiento Granaderos, se percataron que desde un vehículo color gris, marca Mazda, Modelo 3 o Axela, que se encontraba estacionado en ese lugar, sus ocupantes les efectuaron gestos obscenos con sus manos, razón por la cual los funcionarios ingresaron al estacionamiento para proceder a fiscalizarlos.

Al acercarse, se percataron que dentro del vehículo había cuatro personas, a saber, el conductor, una mujer como copiloto y dos menores de edad en la parte posterior. Los agentes requieren del chofer que les exhiba el Permiso Temporal Individual y su cédula de identidad, quien, sin embargo, desciende del móvil y manifiesta ser el Diputado Sr. Gutiérrez Gálvez, exhibiendo únicamente su credencial de la Cámara de Diputados y no su cédula de identidad, a pesar que le fue solicitada, manifestando que se encontraba en labores parlamentarias y por contar con fuero parlamentario no podía ser controlado, no facilitando ni entregando la cooperación debida a los agentes de la Policía Marítima, quienes efectuaban labores de

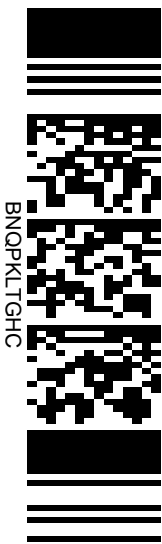


fiscalización de las medidas sanitarias dispuestas en el contexto del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe.

Al no exhibir su cédula de identidad junto a su credencial, el imputado Sr. Gutiérrez incumplió el Instructivo para Permisos de Desplazamiento del Ministerio de Salud, vigente a la época de los hechos, respecto de miembros y funcionarios del Congreso Nacional y de la Biblioteca del Congreso Nacional, pues en el marco del cumplimiento de sus funciones, se autorizaba el desplazamiento de personas en zonas declaradas en cuarentena, en horario de toque de queda y a través de cordones sanitarios, portando credencial institucional y cédula de identidad.

Añade que en la interacción con los funcionarios, amenazó al Teniente 2° Diego Guerra Estefane y al Cabo 1° Alexander Espinoza Collado, a quienes manifestó que si lo denunciaban, los denunciaría ante la Cámara de Diputados, expresiones que los funcionarios estimaron creíbles y que podrían afectar su honra, generándoles temor a represalias legales o administrativas que les pudieran generar alguna sanción en su institución, por haber fiscalizado a un Diputado con fuero.

Simultáneamente, los funcionarios de la Policía Marítima que se encontraban en el costado del copiloto, le requirieron a la mujer que allí se encontraba que les exhibiera su respectivo Permiso Individual Temporal y su cédula de identidad, lo que no hizo. Posteriormente se pudo establecer que la mujer era su cónyuge, doña Carmen Aurora Barrera Hennings, quien al no contar con dicho Permiso, el cual es

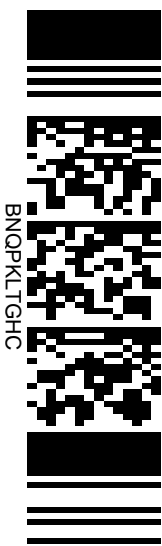


una autorización personal, única e intransferible, que permite realizar actividades fundamentales y abastecerse de bienes y servicios esenciales en comunas que están en cuarentena territorial, se encontraba contraviniendo las reglas dictadas por la autoridad sanitaria, que le imponían el aislamiento sanitario total o cuarentena, poniendo con ello en peligro la Salud Pública en tiempo de pandemia, reglas que tienen por objeto evitar la propagación del Covid-19, en consideración a encontrarse decretado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública.

Concluye que el imputado Sr. Gutiérrez al incumplir su deber de colaboración con la fiscalización efectuada por los funcionarios de la Autoridad Marítima, no sólo frustró el servicio efectuado por ellos, sino también el de su cónyuge y de los menores de edad que los acompañaban, que a esa época no podían circular en período de cuarentena.

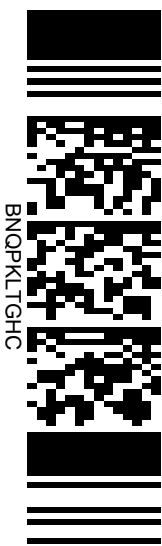
El acusador califica estos hechos, por una parte, como un delito de **amenaza contra funcionarios de la armada**, previsto y sancionado en los artículos 404 y 417 del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 296 y 297 del Código Penal, y por otra parte, como un delito de **omisión de cooperación pública**, previsto y castigado en el artículo 253 del Código Penal.

Fundó su solicitud en los antecedentes recogidos durante la etapa de investigación, a saber, declaraciones de los funcionarios de la Armada de Chile Diego Ignacio Guerra Estefane, Alexander Mauricio Espinoza Collado, Graciela Cayo Rojas, Luis Alberto Román



Díaz; informe Policial N° 20200427808/00990/535, de 2 de octubre de 2020, elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile; copia autorizada de Orden Diaria de la Gobernación Marítima y Capitanía de Puerto de Iquique, de fecha 8.8.2020; copia autorizada de Registro de Bitácora de la Capitanía de Puerto de Iquique, página 364, del 8 al 9.8.2020; denuncia del Gobernador Marítimo de Iquique, recibida con fecha 10.08.2020, oficio ordinario N° 12.000/1335, de fecha 11 de agosto de 2020, del Gobernador Marítimo de Iquique; oficio N° 552 de fecha 24.08.2020, de la Comisaria Virtual; instructivo para Permisos de Desplazamiento del Ministerio de Salud vigente a la época de los hechos; resolución de fecha 23.01.2018 del Tribunal Calificador de Elecciones, que da cuenta de la calidad de Diputado del Sr. Gutiérrez el día de los hechos; grabaciones de las cámaras de vigilancia existentes en el Cuartel General de la VI División del Ejército, remitidas mediante Oficio CGVIDE AJ (R) N° 1595/7131 de fecha 14.08.2020, del Jefe del Estado Mayor de la VI División de Ejército; grabaciones de las cámaras de Seguridad Municipal, correspondientes al borde costero y sitio del suceso, remitidas mediante Ordinario N° 79 de fecha 13.08.2020; Ordinario N° 81 de fecha 17.08.2020, del Centro de Alerta Municipal de la Iltre. Municipalidad de Iquique; y grabaciones de la cámara GoPro utilizada por el Teniente Diego Guerra, en el procedimiento de fiscalización, al señor Hugo Gutiérrez y su familia.

Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 61 inciso 2° y 134 de la Constitución Política de la República, 416 incisos 1° y 2° del

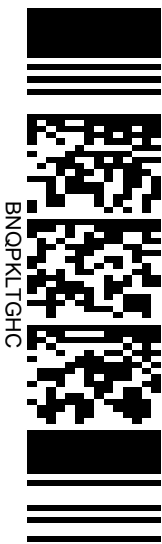


Código Procesal Penal en relación a los artículos 388 y 389 del mismo cuerpo legal, afirma que al haber presentado requerimiento en procedimiento simplificado en contra del Sr. Hugo Gutiérrez Gálvez en el tiempo intermedio en que éste no gozaba de fuero parlamentario, por haber renunciado a su cargo de Diputado con anterioridad, y no gozar aún de fuero como Convencional Constituyente, pero que por los múltiples aplazamientos, no imputables a su parte, terminó por adquirir, dada su elección en ese cargo, resulta necesario solicitar el presente antejuicio para proceder penalmente en su contra, dado que el Juzgado de Garantía de Iquique suspendió la audiencia correspondiente en la etapa a que alude el artículo 393 del Código Procesal Penal.

Por todas estas razones, y luego de explayarse sobre la naturaleza, sentido y alcance del presente trámite, a la luz de la jurisprudencia que cita, solicita que esta Corte proceda a declarar que ha lugar a la formación de causa.

El Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones acogió a tramitación la presente solicitud y ordenó la realización de una audiencia por sistema de teletrabajo por videoconferencia, la que se verificó el día ocho de septiembre pasado, oportunidad en que asistieron el Fiscal Sr. Eduardo Ríos Briones, por el solicitante, y el abogado Sr. Boris Paredes Bustos, por el Sr. Gutiérrez Gálvez, exponiendo sus argumentos y pretensiones, las que quedaron registradas en el sistema de audio de la Corte.

**OIDO Y CONSIDERANDO:**

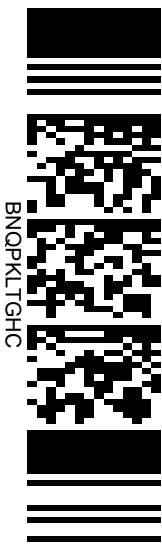


**PRIMERO:** Que de conformidad a lo previsto en el artículo 416 del Código Procesal Penal, se realizó una audiencia por sistema de teletrabajo por videoconferencia el 8 de septiembre pasado, donde el Tribunal Pleno de esta Corte escuchó los alegatos de las partes en relación a la petición de desafuero del Convencional Constituyente Sr. Hugo Gutiérrez Gálvez, requerida por el Sr. Fiscal Regional del Ministerio Público Sr. Raúl Arancibia Cerda, exponiendo los abogados mencionados precedentemente sus respectivos argumentos.

**SEGUNDO:** Que los fundamentos de la petición de desafuero planteados por el Persecutor, representado por el Fiscal Adjunto Sr. Eduardo Ríos Briones, fueron los reseñados en la parte expositiva, que se dan por reproducidos, quien solicitó, en definitiva, se dé lugar a la formación de causa en contra del Sr. Hugo Gutiérrez Gálvez.

La defensa del Convencional Constituyente Sr. Gutiérrez, solicitó el rechazo de la petición, en síntesis, por considerarla infundada y carente de plausibilidad, en la medida en que la decisión del presente antejuicio, debe basarse en antecedentes serios sobre la existencia de los delitos que se imputan y la eventual responsabilidad del encausado.

A continuación, examinó los elementos de cada tipo penal, a la luz de la jurisprudencia y doctrina nacional y comparada, para concluir que no existen antecedentes que permitan asentar, primeramente, la configuración del delito de omisión de cooperación pública, esencialmente por no constatarse la existencia de un requerimiento que especifique el auxilio solicitado al funcionario público, ni un



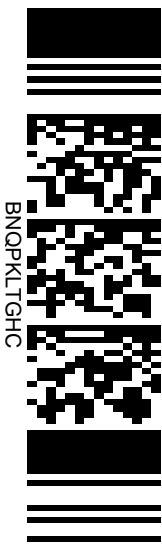
reglamento que lo obligue a ello, como tampoco la autoridad competente de la que emanó tal solicitud, ni que aquella estuviera vinculada al ejercicio de sus funciones, agregando que además no se configura el delito de amenazas, fundamentalmente por no cumplirse con la exigencia de denuncia de los eventuales afectados, a la luz del artículo 54 del Código Procesal Penal, como tampoco los requisitos de condicionalidad, seriedad y verosimilitud que exige dicha figura penal.

Solicitó, en definitiva, el rechazo de la petición de desafuero del Ministerio Público, con costas.

**TERCERO:** Que el artículo 416 inciso primero del Código Procesal Penal dispone que “una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa”.

**CUARTO:** Que de la norma legal citada se desprende inequívocamente que el fuero al que hace referencia, debe existir al momento en que el Fiscal del Ministerio Público cierra la investigación y procede a formular acusación por un crimen o simple delito, de modo tal que quien goce del mencionado privilegio debe ostentarlo precisamente en esa oportunidad.

**QUINTO:** Que de los antecedentes expuestos en la audiencia, resulta posible desprender en forma incuestionable que los hechos

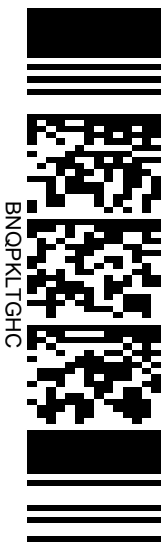




imputados al Sr. Hugo Gutiérrez Gálvez, ocurrieron el 8 de agosto de 2020, cuando gozaba de fuero parlamentario en su calidad de Diputado de la República; que el requerimiento en procedimiento simplificado en su contra, se formuló el 26 de marzo de 2021; que el Sr. Gutiérrez, como es de público conocimiento, cesó en sus funciones como Diputado en febrero de este año, al renunciar a su cargo de parlamentario; y que el Juzgado de Garantía de esta ciudad, por resolución de 2 de agosto último, dictada en la causa N° 2000807454-3, Rit N° 7634-2020, decidió la procedencia de su desafuero para poder continuar con la tramitación del procedimiento.

**SEXTO:** Que sin entrar a conocer del fondo de los hechos que fundamentan la solicitud del Ministerio Público, y teniendo meridianamente claro que el Sr. Gutiérrez Gálvez no contaba con fuero a la fecha en que el Persecutor presentó el mencionado requerimiento en su contra, resulta imperioso concluir que el presente trámite de desafuero resulta improcedente.

Ahora bien, para llegar a tal conclusión es necesario tener presente que el fuero parlamentario es un beneficio de índole netamente procesal, que permite que un Diputado o Senador, desde el día de su elección, designación o incorporación, no pueda ser acusado o privado instantáneamente de su libertad, constituyendo una garantía que protege al Parlamentario de una persecución penal infundada, que entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones, siendo una excepción al principio de igualdad ante la ley, con el fin de resguardar la independencia y la autonomía del órgano legislativo, de manera que



la actual calidad de Convencional Constituyente, y el fuero que le otorga el artículo 134 de la Constitución Política, debe ser interpretado de manera restrictiva, esto es, respecto de hechos que ocurran a partir de esta nueva investidura que detenta, pero de aquellos vinculados con su antigua función parlamentaria, el que hubiera cesado en ella torna en innecesario su mantención, para el juzgamiento de tales hechos, como corresponde a cualquier otro ciudadano.

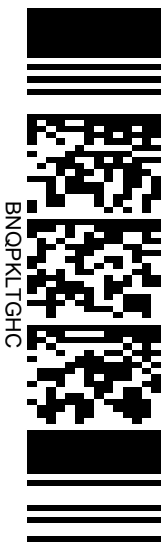
**SÉPTIMO:** Que por las razones señaladas, y teniendo en cuenta que la Sra. Jueza del Juzgado de Garantía de esta ciudad no sobreseyó la causa que dio lugar a este antejuicio, sino que la suspendió, deberá desestimarse la solicitud de desafuero, por improcedente, y devolverse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Iquique, para que continúe su tramitación conforme a derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República y artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que se desestima, por improcedente, la solicitud de desafuero del señor Hugo Gutiérrez Gálvez, actual Convencional Constituyente, por los hechos consignados en el requerimiento en procedimiento simplificado formulado en la causa RUC N° 2000807454-3, RIT N° 7634-2020, del Juzgado de Garantía de Iquique.

II.- Que el mencionado Tribunal deberá reanudar la tramitación de la señalada causa conforme al procedimiento que corresponda.

III.- Que cada parte pagará sus costas.



Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de esta ciudad,  
para los fines pertinentes.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

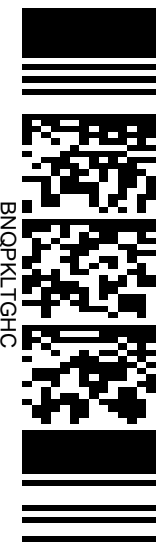
Redacción del Ministro señor Andrés Provoste Valenzuela.

Rol I. Corte N° 340-2021 (Penal).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, sra. Mónica Olivares Ojeda, sra. Marilyn Fredes Araya y sr. Andrés Provoste Valenzuela. Iquique, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

En Iquique, a diez de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.